

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RAD. V. 2019.00204.00

Demandante: Olimpo Vergara Gándara.

Demandado: Electricaribe S.A. E.S.P.

Santa Marta, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintiuno (21).

Ante la demanda que presentara la parte actora a la aquí accionada, está última a quién solo se le envió citatorio para su notificación, otorgó poder y procedió a contestar la demanda y proponer excepciones previas, por lo cual el 5 de octubre del pasado año, se reconoció personería jurídica al abogado a través del cual realizaron tales actuaciones, por lo que al día siguiente quedó notificado.

Mediante escrito presentado el 18 de noviembre de 2020, AIR-E- SAS, aportó el "contrato de cesión de activos necesarios o destinados para la administración, operación y mantenimiento del negocio en marcha del cedente, incluyendo los derechos litigiosos que forman parte de los activos", pretendiendo se les reconozca como demandado en lugar de ELECTRICARIBE S.A., mencionando además en el memorial, que se celebró un contrato de cesión de derechos litigiosos (entendiendo por tal el derecho incierto que la cedente ELECTRICARIBE tenía); y con fundamento en él, demandan sustitución procesal por parte de la entidad AIR-E S.A. E.S.P., para que se le reconozca como demandado en lugar de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Sobre la figura en cuestión el artículo 68 del C.G. del P. establece que:

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que

se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

La norma consagra la sustitución o modificación de los sujetos procesales, ante dos situaciones: *i.)* Por causa de muerte, *ii.)* Por acto entre vivos. En el primer evento al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso. En el evento: por acto entre vivos, como sería la celebración de un negocio jurídico donde se transfiera los derechos de acreedores de una relación obligacional ya existente, pero en este caso, si se requiere del consentimiento expreso de la parte contraria, y frente a ella si se requiere el pronunciamiento del juez.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos precisar el tipo de proceso de que se trata: un proceso de imposición de servidumbre, que adelanta Olimpo Vergara Gándara frente a ELECTRICARIBE S.A., es decir que se reconozca la existencia de un derecho de servidumbre que ejerce como dominante la accionada y como sirviente el actor, para que como

consecuencia de ello, se reconozcan derechos patrimoniales en favor de este último; de tal manera que si para alguien existe un derecho litigioso es para la parte actora, para que se le reconozca una contraprestación por su posición de parte sirviente de esa relación jurídica. A la demandada ELECTRICARIBE, no se le está cuestionando el ejercicio del derecho de servidumbre, que le cediera a la petente, solo le está pidiendo a cambio una contraprestación, pero sin poner en riesgo el ejercicio del mismo. Por tanto, aunque presuntamente fue incluida entre los derechos litigiosos, no lo es. Y si se considerara lo contraria, necesitaría de la aceptación del aquí demandante Olimpo Vergara Gándara.

En virtud de lo anterior, no habrá de aceptarse como sustituido a la parte demandada, pero se pone en conocimiento del demandante.

SE reconoce al Dr. EDUARDO JOSÉ DANGOND CULZAT como apoderado de la entidad demandada AIR-E S.A. E.S.P.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', written in a cursive style.

MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza